



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.



YO, **Luis Raúl de la Cruz Paulino**, Secretario Interino de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que en los archivos de esta cámara hay un expediente en materia de reestructuración marcado con el número 975-2019-EREE-00001 que contiene una resolución cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 975-2019-SREE-00001
NCI.: 975-2019-EREE-00001

Expediente núm. 975-2019-EREE-00001

En la ciudad de Santiago, provincia Santiago, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, localizado en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, ubicado en la manzana formada por las avenida Mirador del Yaque (antigua Circunvalación) y 27 de febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, teléfono núm. 809-582-4010, extensión 2410, integrado por Penélope A. Casado Fermín, Jueza, quien dicta esta resolución y en nuestro despacho, asistida por el secretario interino Luis Raúl de la Cruz Paulino.

Con motivo de la solicitud de Reestructuración, dirigida a este tribunal por la empresa Arconim Constructora, S.A., la cual está constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal ubicado en la autopista Duarte, kilómetro 5 ½ de esta ciudad, con Registro Mercantil núm. 2103-STI, RNC 1-02-34499-1, debidamente representada por su presidente Miguel Ángel Genao Cabrera, cédula núm. 031-0226344-3, casado, arquitecto, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial del proceso al Lic. Alfredo J. Nadal, quien es quien es casado, con matrícula del Colegio de Abogados núm.4138699-10, portador de la cédula 031-0436328-2, estudio profesional abierto en la Avenida República de Argentina, modulo 201, Plaza One, La Esmeralda, Santiago de los Caballeros, en la oficina titulada "Nadal & Asociados", teléfonos 809-382-4344, con correo electrónico a.nadal@nadal.com.do quien según en el Acta de reunión del consejo de administración de la sociedad comercial Arconim Constructora, S.A, celebrada en fecha 8/5/2019, fue debidamente autorizado para iniciar el proceso de Reestructuración o Liquidación establecido en la Ley 141-15 y su reglamento de aplicación núm. 20-17.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

1. Mediante instancia motivada de fecha 22/05/2019, a las 1:48 p.m., fue sometida la solicitud de Reestructuración que nos ocupa, a la cual se designó el expediente núm. 975-2019-EREE-00001.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Resolución núm. 975-2019-SREE-00001

Expediente núm. 975-2019-EREE-00001



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Peticionario concluye:

La parte solicitante concluye de la siguiente manera: “Primero: Declarar como buena y la válida la presente solicitud de reestructuración de la sociedad Arconim Constructora, S.A., por haber sido sometida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su reglamento de aplicación. Segundo: Aceptar la solicitud de reestructuración de la sociedad Arconim Constructora, S.A., constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la Autopista Duarte Km. 5 ½, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, Registro Mercantil No. 2103-STI, RNC No. 1-02-34499-1, debidamente representada por su presidente, el señor Miguel Ángel Genao Cabrera, quien es dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0226344-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, y por vía de consecuencia, ordenar el inicio del proceso de conciliación y negociación, designando al verificador y demás funcionarios involucrados en el proceso de reestructuración de la sociedad Arconim Constructora, S.A. para que conforme al artículo 42, inciso VII de la Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, presente un informe en el que recomiende la apertura de un procedimiento de reestructuración. Tercero: Realizar una estimación provisional de los honorarios del verificador y demás funcionarios intervinientes en el proceso de reestructuración, de conformidad con los plazos y formalidades establecidas en la Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su reglamento de aplicación. Cuarto: Ordenar la suspensión de la realización por parte de Arconim Constructora, S.A. de actos de disposición de bienes de la empresa, exceptuando aquellos permitidos por la Ley No. 141-15 de reestructuración mercantil; la suspensión de todas las acciones judiciales, administrativas o arbitrales ejercidas en contra de Arconim Constructora, S.A.; la suspensión de cualquier vía de ejecución, desalojo o embargo de parte de los acreedores sobre los bienes muebles e inmuebles de Arconim Constructora, S.A.; la suspensión del cómputo de intereses convencionales, judiciales, así como los efectos de cualquier cláusula penal, disposición extensible a los fiadores y co-deudores por el monto de los intereses aplicables al crédito del que se trate; la suspensión de los pagos por parte de Arconim Constructora, S.A. de toda acreencia contraída con anterioridad a la fecha de la solicitud, incluyendo las obligaciones de pago generadas por emisiones de valores objeto de oferta pública; y la suspensión de los procedimientos de ejecución de créditos fiscales, de conformidad con el artículo 54 de la Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Quinto: Ordenar, en caso de que sea necesario, la presentación de cualquier documento o información que se requiera subsanar de parte del deudor para acoger la presente solicitud de reestructuración, de acuerdo al artículo 32 de la Ley No. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el artículo 55 del reglamento de aplicación contenido en el Decreto No. 20-17 de fecha 13 de febrero de 2017. Bajo toda clase de reservas”. [Sic]

PRUEBAS APORTADAS:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL
DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.



Entre los medios probatorios que la parte accionante aportó al proceso, constan los siguientes:

1. Copia de los estados financieros de los últimos tres (3) ejercicios fiscales.
2. Copia del informe mediante el cual se expone la condición que conforme al artículo 29 de la ley en cuestión, les coloca en condición real o potencial de reestructuración.
3. Copia del listado de acreedores de la sociedad Arconim Constructora, S.A.
4. Copia del inventario detallado de todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores, géneros de comercio y demás derechos de cualquier especie.
5. Copia del inventario de los procesos judiciales de la sociedad Arconim Constructora, S.A.
6. Copia de la relación detallada de los contratos vigentes de la sociedad Arconim Constructora, S.A.
7. Original de la copia certificada de los estatutos sociales de la sociedad Arconim Constructora, S.A. suscritos en fecha 20 de mayo de 2010.
8. Original de la copia certificada del Certificado de Registro Mercantil vigente de la sociedad Arconim Constructora, S.A., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc.
9. Copia del acta de reunión del Consejo de Administración de la sociedad Arconim Constructora, S.A. de fecha 8 de mayo de 2019.
10. Copia del estado de flujo de efectivo en períodos mensuales de los últimos veinticuatro (24) meses de la sociedad Arconim Constructora, S.A.
11. Copia de las declaraciones juradas depositadas en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondientes a las obligaciones fiscales de los últimos tres (3) años de la sociedad Arconim Constructora, S.A.
12. Copia del estado de cuenta consolidado emitido por la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 8 de mayo de 2019.
13. Copia de la lista de cuentas por cobrar de la sociedad Arconim Constructora, S.A.
14. Copia de la lista de cuentas por pagar de la sociedad Arconim Constructora, S.A.
15. Copia de la lista de los pagos que son indispensables para la operación ordinaria de la sociedad Arconim Constructora, S.A.
16. Copia de la lista de suplidores indispensables para la operación ordinaria de la sociedad Arconim Constructora, S.A.
17. Copia de los estados de las cuentas bancarias de la sociedad Arconim Constructora, S.A.

PONDERACIÓN DEL CASO:

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de reestructuración a requerimiento de la empresa Arconim Constructora, S.A. con relación a sus propias deudas, para que sean seguidos los procedimientos previstos en la Ley 141-15 y su reglamento de aplicación núm. 20-17, específicamente, la Reestructuración Mercantil. Asunto de nuestra competencia material y territorial, conforme a lo establecido en la ley referida.

2. El solicitante, Arconim Constructora, S.A., en calidad de deudor, justifica su requerimiento de reestructuración bajo el fundamento, en síntesis, de que debido al alto costo o alza de los precios de la materia prima de utilidad de la empresa, la cual tiene como objeto



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

*
SEPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

social el diseño, construcción, compra y venta de inmuebles o proyectos urbanos o rurales, aun siendo una empresa con 29 años en el mercado, se ha visto en dificultad para ejecutar sus compromisos por razones tales como retrasos en la obtención de los permisos y licencias de construcción, que han detonado a su vez, en un excesivo aumento de los compromisos financieros que conlleva a una cesación de pagos y falta de liquidez que les impide honrar de forma efectiva sus obligaciones.

Generando además perjuicios que afectan la reputación de la empresa con sus proyecciones de ingresos, provocando la iliquidez que impide continuar las operaciones normales de ésta; pues, pese a que los activos son suficientes para pagar todo su pasivos, no hay liquidez inmediata dentro de los próximos seis meses que permita a la empresa enfrentar sus compromisos venideros; por tanto, el punto de hecho que sustenta los requerimientos de reestructuración precedentemente transcritos en las peticiones del solicitante, centran su atención en la cesación de pago de las deudas ciertas, líquidas y exigibles con intimación de pago de más de noventa (90) días. Sin embargo, no obstante no constituirse en más del (50%) del activo, sí que constituye un estado que permite iniciar un proceso como el que se requiere, ya que las causales del artículo 29 de la Ley 141-15 no son limitativas, sino meramente enunciativas cuando resulta evidente la posibilidad que la empresa solicitante no pueda solventar sus compromisos dentro de los próximos seis meses. Además de que presenta incumplimiento de las obligaciones estatales, con la Dirección General de Impuestos Internos, por unos dieciocho millones de pesos dominicanos (RD\$18, 000,000.00).

3. Es menester resaltar que, Arconim Constructora, S.A., ha solicitado la apertura del proceso de reestructuración, bajo el requerimiento previo de fijar un verificador al tenor de las normas que rigen la materia, así como la aplicación de la excepción contenida en el artículo 32 de la Ley 141-15, que regula la posibilidad de insertar documentos que sean necesarios depositar en el tribunal y que no figuren en el depósito inicial, siempre que sea subsanable.

4. De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual aplica de manera supletoria a este procedimiento, tal como estatuye el artículo 26 de la Ley 141-15, procedemos a analizar si los requisitos establecidos en el artículo 31 de la ley referida se cumplen; para con ello determinar si procede la designación de un verificador, o en su defecto, excepcionalmente, puede darse apertura al procedimiento de reestructuración prescindiéndose del mismo y designándose de manera directa el conciliador.

5. La Reestructuración, como figura jurídica de nueva implementación en nuestro ordenamiento jurídico, se define en virtud del contenido del artículo 1 de la Ley 141-15, como el conjunto de mecanismos y procedimientos a través de los cuales ante las dificultades financieras de deudores comerciantes o persona morales, puedan implementarse medidas destinadas a proteger los intereses no solo de sus acreedores, sino también de la permanencia en el mercado de la empresa, persona física comerciante, empleados y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; pues el objetivo principal de esta norma es la continuidad de las empresas y el pago de las obligaciones patrimoniales contraídas, y de forma excepcional, su



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.



liquidación con mayor optimización de los recursos en beneficio del conjunto de afectados en el cese de cumplimiento de las obligaciones adeudadas¹.

6. En términos prácticos este procedimiento (reestructuración) posee como norte central la creación de las herramientas necesarias para que los trabajadores, acreedores y el Estado dominicano pueden sentarse en la mesa del diálogo a buscar estrategias legales que de forma eficiente, ordenada y sistemática les permitan garantizar sus acreencias y optimizar el patrimonio de su deudor para lograr la obtención de su acreencia con las menores pérdidas posibles y la recuperación operacional, en principio, de las empresas a que aplique o permanencia en el sector comercial de la persona física comerciante sujeta a la reestructuración.

7. Una vez entendido lo anterior, pasamos a analizar la calidad del accionante para someter la solicitud en cuestión, determinándose que en aplicación a las disposiciones de los artículos 27, 29 y 33 de la Ley 141-15, es uno de los requisitos de la norma para iniciarse el proceso; en consecuencia, al tenor de los artículos referidos el deudor puede iniciar su propio proceso de reestructuración o incluso de liquidación, siempre que cumpla con los requisitos exigidos al efecto por esta ley, como la obligatoriedad para admisión en la forma de contar con la autorización de su gobierno corporativo conforme a sus estatutos sociales, siempre que sea una persona moral; en la especie, al ser la parte requirente la deudora de las obligaciones incumplidas y tener la autorización a través del acta de asamblea de fecha 8/05/2019, posee la calidad exigida para admitir la ponderación del fondo de la solicitud.

8. En razón de lo anterior, procedemos a ponderar la concurrencia de los demás requisitos exigidos por los artículos 31 al 38 de la Ley 141-15; para ordenar una reestructuración obviando la designación de un verificador, o si en su defecto y por insuficiencia de los datos aportador al tribunal sea necesario su nombramiento, a los fines de determinar la procedencia del requerimiento. En ese sentido, comprobamos que de los documentos que se deben depositar, se encuentran:

1) Las indicaciones del nombre o denominación social de la empresa; domicilio social; elección de domicilio y direcciones de las oficinas operaciones, que se comprueba no sólo de la instancia de requerimiento de fecha 22/05/2019, sino también consta en la Certificación de Registro Mercantil de fecha 13/05/2019.

2) Los últimos tres (3) estados financieros comparativos auditados de los activos y pasivos patrimoniales de Arconim Constructora, S.A., que contienen los años comprendidos desde el

¹ Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene como objeto establecer los mecanismos y procedimientos destinados a proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes, mediante los procedimientos de reestructuración o liquidación judicial, conforme se definen en esta ley. Párrafo. A su vez, esta ley tiene como objeto establecer el marco jurídico aplicable en cuanto a la cooperación y coordinación de los procesos de reestructuración e insolvencia transfronterizos.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

31-12-2015 al 31-12-2016; del 31-12-2016 a 31-12-2017 y del 31-12-2017 al 31-12-2018 de la contadora pública Valeri Calderón, registro ICPARD núm.01247; de los cuales se retiene una merma en el flujo de liquidez de la empresa que no resultó lo suficientemente específica, como para determinar la posibilidad de cesación de pagos o contingencia eminente de la empresa que le permita optar por el procedimiento requerido, conforme prevé la norma.

3) Memoria o informe mediante el cual se expone la condición que coloca Arconim Constructora, S.A., en condición real o potencial de someterse al procedimiento de reestructuración, por estar impedida materialmente de cumplir con todas sus obligaciones, producto de la falta de liquidez y alto costo de los materiales de construcción, ya que las deudas ascienden a más o menos setecientos diez millones de pesos dominicanos (RD\$710,000,000.00), cumpliendo el requerimiento del artículo 29, numeral V de la Ley 41-15.

4) Obra en el expediente la relación de acreedores, incluyendo los extranjeros, con todos los requisitos del numeral VI, del artículo precedentemente referido, respecto a sus generales y detalles de la deuda, conjuntamente con un glose de relaciones contractuales e intimaciones, que exceden el plazo de los 90 días.

5) El inventario detallado de todos los bienes muebles e inmuebles que posee la compañía, el cual no está sustentado en documentos que permitan deducir al tribunal la veracidad de esa declaratoria de propiedad, respecto a su patrimonio en general, tal como prevé el numeral VII del artículo 29 de la ley en cuestión. Aun cuando hay una descripción mínima y detallada sin fecha, sellos o fundamento de validación de la información.

6) Existe una relación detallada de los procesos judiciales, deudas y obligaciones que fueron compelidas a su cumplimiento.

7) El estado de flujo de efectivo de los últimos 24 meses, que evidencia someramente la disminución de los ingresos líquidos de la empresa.

8) Se verifica la lista de cuentas por cobrar por antigüedad y cuentas por pagar de sus proveedores esenciales.

9) Las informaciones bancarias de la empresa, también se encuentran depositadas; produciendo un sustento de veracidad con relación a la disponibilidad de los fondos líquidos o efectivos que posee la empresa.

En fin, casi todos estos requisitos exigidos de manera obligatoria por la norma para dar paso al procedimiento de reestructuración, están depositados en este expediente; pero, tal cual es de conocimiento del solicitante, algunos documentos no han sido depositados, como el inventario detallado de los bienes del deudor, con sus respectivos soportes; todos los contratos de los cuales son partes; y la certificación de la Dirección General de Impuestos



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL
DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.



Internos de cumplimiento de las obligaciones fiscales, o en su defecto, al menos deben depositar la constancia de la negativa de la institución con su respectiva justificación.

9. Luego de establecer y comprobar el depósito de los documentos referidos en el considerando anterior, y validar los requerimientos de la Ley 141-15, en sus artículos comprendidos del 27 al 35, los elementos esenciales son: a) La calidad para solicitar la reestructuración, la cual fue retenida en condición de deudor solicitante del procedimiento, en acopio al artículo 29 de ley en cuestión; b) el cumplimiento de los requerimientos establecidos en los artículos 31 de la referida ley y 54 de su reglamento de aplicación, ya que los documentos requeridos se encuentran depositados, aun cuando resulten poco claros para ordenar un reestructuración directa, es decir, obviando la designación de un verificador, que nos permita apreciar la realidad de la situación financiera real de la empresa; y que a su vez, el procedimiento no esté siendo utilizado para evadir las responsabilidades cotidianas de la misma, así como los compromisos fiscales y laborales; y, c) La configuración de uno de los supuestos establecidos en la ley que da lugar a la apertura del proceso; último requisito que analizaremos en todo su contexto con posterioridad, ya que como hemos indicado algunos de los documentos son imprecisos para determinar el estado financiero real del solicitante, si las obligaciones son del carácter establecido en la ley (cumplen la condición de ser ciertas, líquidas y exigibles); y si el cumplimiento del pago de los impuestos se encuentra al día, ya que no sabemos la certeza de la información que está depositada como impresión de la página web, porque no podemos precisar su actualidad y mucho menos fechas de las acreencias declaradas, como para determinar si están vencidas o no; y simplemente otros documentos no han sido depositados; por tanto, se ordena su depósito conjuntamente con el informe del verificador con relación a los documentos enunciados anteriormente, que se indicarán en el dispositivo de la decisión, ya que así autoriza el artículo 32 de la Ley 141-15.

10. En esa tesitura, hemos llegado a la conclusión de que es necesario agotar la fase de la verificación, por medio del experto establecido en el artículo 39 de la Ley 141-15, puesto que, algunos de los datos administrados no nos resultan suficientes para aplicar la excepción prevista en el artículo 32 de la ley citada, pues, si bien hay una cesación de pagos, no podemos determinar si esa deuda reúne las condiciones de ser cierta, líquida y exigible, como para computar el plazo de los 90 días establecidos como fundamento legal de condición del inicio de un proceso de reestructuración, pero mucho menos podemos determinar si las deudas requeridas exceden en más de un 50% el activo de la sociedad requirente, o que no obstante no estar en esta condición, alguna condición de las no contenidas de manera expresa en la norma, convergen para dar apertura a este procedimiento; sin antes agotar, el previo informe del verificador; informe que se hace necesario, ya que per se los documentos depositados en el expediente no son suficientes comprobar con certeza y del todo la configuración acabada de uno o algunos de los supuestos del artículo 29 de la Ley 141-15. En esa virtud, de manera preliminar, procede acoger la solicitud, y designar un verificador a los fines de tomar una decisión definitiva respecto al inicio del proceso de reestructuración.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

* SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

11. De lo anterior, es necesario esclarecer que, si bien la ley permite el inicio de una apertura del procedimiento de reestructuración prescindiendo de la decisión de designar un verificador, el cual tiene como función el arrojar los datos necesarios para contactar, dictaminar e informar al tribunal de la situación financiera real del deudor², no menos cierto resulta que, el tribunal puede acoger provisionalmente la solicitud, a los fines de designar un verificador, que le permita tomar una decisión definitiva sobre cuál de los dos procedimientos resulta más favorables a los intereses de la norma referida, es decir, la reestructuración o la liquidación judicial, siempre de mano a la opinión del experto. Por lo que procede, designar un verificador previo a tomar una decisión definitiva, por los motivos abordados precedentemente.

12. Sobre la designación del verificador, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 141-15, así como el artículo 15 de su reglamento de aplicación; hemos procedido por intermedio del secretario de este tribunal a sortear por medio de la página www.azar.info/generador-de-sorteos los verificadores disponibles, para elegir uno de ellos para realizar ésta función, y delante del testigo que aparece en el acta levantada en fecha 27/05/2019, resultó seleccionada: Teófila Taveras, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014659-5, domiciliada en la Av. Ortega y Gasset núm. 46, Ensanche Naco, Santo Domingo, teléfono 809-735-1510, correo electrónico Felicia.taveras@outlook.com

13. Se le advierte que en cumplimiento del artículo 42 y siguientes de la ley de referencia, y su reglamento de aplicación, tiene un plazo de tres (03) días para declarar su aceptación en el cargo para el cual fue asignada o remitir al Tribunal la justificación de por qué no acepta, con sus respectivos documentos que soportan la negativa.

14. Una de las condiciones que la ley prevé al momento de designar el verificador como auxiliar experto en las asignaciones conferidas por la ley, es la necesidad de evaluar y fijar, al menos de manera provisional, los honorarios que ha de percibir este funcionario, conforme a las reglas previstas en el artículo 23 del reglamento, del cual se desprende que estos honorarios no pueden exceder el 0.5% del activo; pero tampoco puede exceder el 1% del pasivo prudencialmente estimado por el tribunal. Partiendo de esta fórmula, procedimos a evaluar de forma provisional estos honorarios de la manera siguiente: según la instancia de requerimiento de apertura del proceso, el pasivo de la empresa asciende a setecientos diez millones de pesos dominicanos (RD\$ 710, 000,000.00); en consecuencia fijamos estos honorarios en la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), considerando no solamente el activo y el pasivo prudencialmente observado, sino también la complejidad del asunto y la efectividad del desempeño, ya que los plazos son muy cortos, y dedicarse a dar las informaciones requeridas al tribunal en solo 15 días, conlleva la preparación de un equipo que contribuya con la recopilación de los datos necesarios, pues la calidad de la tarea encomendada a este funcionario debe ser precisa y conclusiva para desencadenar el

² Artículo 2, numeral XXX de la Ley 141-15, Verificador: Persona física designada para constatar, dictaminar e informar al tribunal de la situación financiera del deudor ante la solicitud inicial de reestructuración.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL
DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

procedimiento correspondiente con posterioridad a la recolección de los datos; y tomando en consideración el objeto social de esta empresa, la tarea a ejecutar por la verificadora tiene un muy breve plazo.

Asimismo, conjuntamente con estos honorarios deben de aprobarse los gastos del procedimiento, los cuales al comprobar que la verificadora designada se traslada de Santo Domingo a Santiago, y la complejidad de las múltiples transacciones realizadas por Arconim Constructora, S.A., es necesario fijarlos en la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00).

15. En observancia del contenido del artículo 15, párrafo V y 59 del Reglamento de Aplicación, ordenamos al secretario de este tribunal notificar vía secretaría o mediante correo electrónico la presente resolución, notificación al funcionario designado que se llevará a cabo dentro del plazo de dos días, y este, como indicamos precedentemente, deberá dar cumplimiento a lo referido precedentemente a la notificación dentro de los tres (03) días hábiles, a partir de la presente notificación.

16. También corresponde al secretario del tribunal notificar a través de las vías establecidas en esta norma, a la sociedad Arconim Constructora, S.A., así como a su presidente, Miguel Ángel Genao Cabrera y su representante legal Alfredo J. Nadal, dando cumplimiento al contenido del artículo 60 del Reglamento núm. 20-17.

17. Con relación a los actos de administración y decisión de la empresa sujeta a este requerimiento, entendemos que conforme a lo estatuido en el artículo 38 de la Ley 141-15, estos actos no se suspenden, sino, que deben ser debidamente notificados al verificador por parte de los administradores de la empresa, así como también al tribunal, hasta el momento, siempre y cuando una condición interna o externa conlleve un cambio en la administración.

18. Respecto a la solicitud de suspensión de los procedimientos judiciales o extrajudiciales perseguidos en contra de Arconim Constructora, S.A., somos de criterio, que conforme a la aplicación del artículo 54 de la Ley 141-15, estos solamente son susceptibles de suspensión cuando el tribunal ha admitido formal y definitivamente la aplicación del procedimiento de reestructuración o liquidación, que no es el caso, ya que estamos dentro de la etapa en la que un experto (verificador) nos suministre los datos restantes para ponderar la admisión o desestimación definitiva de la solicitud, quedando rechazado el requerimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

19. A lo largo de todo el procedimiento de reestructuración, las decisiones que emite el tribunal, son ejecutorias no obstante cualquier recurso, según el artículo 25, numeral I, y 36 de la Ley 141-15.

Por tales motivos y las normativas precedentemente referida, este Tribunal, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de las leyes referidas



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.



RESUELVE

Primero: Admite provisionalmente la solicitud de reestructuración presentada por Arconim Constructora, S.A., mediante instancia de fecha 22/05/2019; por los motivos precedentemente expuestos.

Segundo: Designa a Teófila Taveras, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014659-5, domiciliada en la Av. Ortega y Gasset núm. 46, Ensanche Naco, Santo Domingo, teléfono 809-735-1510, correo electrónico Felicia.taveras@outlook.com, como verificadora para dar cumplimiento a las funciones requeridas al efecto por la ley y rendir su informe dentro de un plazo de 15 días fijados en la norma.

Tercero: Advierte que tiene un plazo de tres (03) días hábiles para notificar la aceptación o no del cargo, haciendo la salvedad de que de no presentar ninguna de las dos posibilidades, se entenderá por aceptado y deberá remitirse al tribunal para tomar juramento.

Cuarto: Fija provisionalmente en la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$ 800,000.00) los honorarios que ha de percibir la verificadora por realizar el trabajo encomendado, así como también la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) por concepto de gastos.

Quinto: Ordena al secretario de este tribunal la notificación de esta resolución a la verificadora, Teófila Taveras, al deudor solicitante, Miguel Ángel Genao y a su representante legal, Alfredo J. Nadal.

Nuestra resolución así se pronuncia, ordena, manda, firma y publica.

Firmados: (Penélope Amparo Casado Fermín., Jueza, Luis Raúl de la Cruz Paulino, Secretario Interino.)

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por ante mí, secretario que certifica que la presente es copia fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día Veintisiete del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Luis Raúl de la Cruz Paulino
Secretario Interino